AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, siendo las **diez horas con dos minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis,** hora y fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1831/2026**, **Madián Sinaí Menchaca Sierra,** Jueza Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien actúa asistida de **Jabín Reyna Maldonado**, Secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo **124** de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes, ni de legítimo representante de ellas.

Acto seguido, el Secretario hace la relación de las constancias que obran en autos, dando lectura de ellas, entre las que se encuentran la demanda de amparo, los informes justificados de las autoridades responsables y anexos; y **CERTIFICA:** Que se encuentra transcurriendo el término de ocho días para que las partes se impongan del informe justificado rendido por el Gobernador del Estado de Jalisco[1]; además que el expediente se encuentra debidamente integrado para dictar sentencia, toda vez que las partes se encuentran emplazadas, no existen plazos pendientes por transcurrir ni constancias por recabar o recibir.

Asimismo, vista la primera certificación, no se soslaya que a la fecha no ha transcurrido el término previsto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, en relación con la vista del informe justificado rendido por el Gobernador del Estado de Jalisco, pues en atención a la naturaleza del acto reclamado, se advierte que el sentido en que se resolverá el presente juicio de amparo no afecta los derechos de la parte quejosa, sino por el contrario, el diferimiento de la audiencia constitucional, en lugar de generarle un beneficio, le causaría perjuicio, cuando menos durante el

JABIN REYNA MALDONADO
706a662656a6633000000000000000017d6b
13:05:29 11:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Término que transcurre del doce al veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiséis.

tiempo en que se difiere el fallo del asunto, aunado a que no existe un interés contrario de tercero interesado, dado que no se dio intervención a persona alguna con dicho carácter; de ahí que es conducente dictar la sentencia definitiva sin que haya transcurrido el plazo en cuestión.

Cabe resaltar, que lo anterior no afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, toda vez que se debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, atento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 17 constitucional,[2] dado que, si bien, el término de ocho días que se otorga a las partes, es para que estén en aptitud de desvirtuar los razonamientos expresados por la autoridad responsable al emitir su informe de ley, así como de ofrecer pruebas, en el caso que nos ocupa, la forma en que se procede es acorde con el derecho fundamental de justicia pronta y expedita consagrado en el precepto constitucional en cita, dado el sentido en el que habrá de resolverse el presente sumario constitucional.

Apoya esta consideración, la jurisprudencia 2a./J. 16/2021, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE***

[2] 'Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. […]'

JABIN REYNA MALDONADO
706a662f65a663000000000000000017d6b
13:05:29 11:22:03

Versión Pública

LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"[3].

Asimismo, resulta aplicable la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: "***TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO***."[4]

A continuación, la Jueza declara **abierto el período de admisión y desahogo de pruebas**, donde el **Secretario** hace constar que las partes ofrecieron las documentales que obran en autos, así como la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; sin que se haya ofrecido diverso medio de convicción.

Además, el **Secretario CERTIFICA** que no existen pruebas pendientes de desahogar o que se hubiera reservado proveer respecto su admisión o desechamiento, por lo que con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, las cuales serán tomadas en cuenta al resolver el presente juicio. Al no existir más pruebas pendientes por recibir o desahogar, se cierra la etapa probatoria.

La **Jueza declara abierto el periodo de alegatos** y el Secretario hace constar que ninguna de las partes formuló manifestaciones; al respecto, la **Jueza acuerda**: con fundamento

JABIN REYNA MALDONADO
706a6626f36a6633000000000000000017d6b
13:05:29 11:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. (Registro: 2023741).

[4] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materias Constitucional y Común, página 536 (registro: 2007064).

en el artículo 124 de la ley de la materia, al no haber alegatos pendientes por recibir, se da por concluida la presente etapa.

Al no existir pruebas por acordar o diligencia alguna pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional, en términos de la presente acta, y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Amparo **1831/2026**; y,

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. **** ****** *****, por propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, promovió demanda de amparo contra los actos y las autoridades que se señalaron en su demanda de amparo.

SEGUNDO. La demanda se turnó a este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número de juicio de amparo **1831/2026**, se desechó parcialmente y **se admitió**. Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 94 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Ley de Amparo; **54** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que en el caso se reclaman actos en

Pública-Versión
JABIN REYNA MALDONADO
706a662365a6633000000000000000017d6b
13:05:29 11:22:03

materia administrativa que tienen ejecución dentro del ámbito territorial en el que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad. La persona quejosa refirió que el **veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiséis** realizó el pago de la contribución por derechos de registro de escritura pública, emitiéndose el recibo oficial * ********, que constituye el primer acto de aplicación de la norma impugnada, por lo que el plazo de quince días al que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del veinticinco de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

De ahí que, si la demanda de amparo se presentó el **ocho de octubre de dicho año**, esta resulta **oportuna.**

TERCERO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar el acto reclamado, para lo cual, se toma en cuenta la demanda de amparo y el resto de las constancias que integran el mismo, se advierte que la persona quejosa reclama:

La expedición y promulgación de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026, en específico el artículo 16, fracción I, inciso h), acto que atribuye en el respectivo ámbito de su competencia al **Congreso del Estado de Jalisco** y al **Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco**.

CUARTO. Son ciertos los actos reclamados del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Jalisco, dado que la existencia de la porción normativa combatida y por ende, la participación de las responsables en el proceso de creación de las leyes, se encuentra acreditada con su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; lo cual constituye un hecho notorio que puede invocarse de oficio, en términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo segundo.

Al no advertirse diversa causa de improcedencia que opere de oficio ni alguna invocada por las partes, se procede al estudio de los

JABIN REYNA MALDONADO
706a662f65e66330000000000000017d6b
13:05:29 11:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PÚBLICA

conceptos de violación.

QUINTO. En el concepto de violación, la parte quejosa alega, en esencia, que el artículo 16, fracción I, inciso h) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal **2026**, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dispone que el registro de testimonios procedentes de otras entidades federativas causa un cobro de derechos diferente a los que son procedentes del Estado de Jalisco, que nada tiene que ver con la prestación del servicio, por lo que las cuotas deben ser las mismas atendiendo, precisamente, al costo que para el Estado le representa la ejecución del servicio.

El concepto de violación es **fundado**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados. Los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los particulares que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional[5] , que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa según dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes

[5] "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: […] IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

JABIN REYNA MALDONADO
706a662f65e663900000000000000017d6b
13/05/25 11:22:03

Versión Pública

correspondientes, que reciben el nombre de "derechos".

Al respecto, el artículo 7 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece:

> *"**Artículo 7.-** Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:*
>
> *[…]*
>
> *II. Derechos.- Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público;*
>
> *[…]".*

Del precepto transcrito se advierte que constituyen derechos las contraprestaciones por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, en los cuales encuadra la inscripción de testimonios en el Registro Público de la Propiedad, puesto que el registro público de actos jurídicos es una actividad propia del Estado.

Lo anterior guarda relación con lo señalado en párrafos que preceden, en el sentido de que los derechos son contribuciones correspondientes a aquellos ingresos del Estado que surgen por la prestación de un servicio público que se ofrece de manera generalizada y se concretizan cuando, en forma individualizada, se presta el servicio a un gobernado en particular.

En esta materia —derechos por servicios— la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en respeto a los principios constitucionales en materia fiscal de equidad y proporcionalidad tributaria, para fijar su monto **debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos**, y en función de la interdependencia razonable entre el monto del pago de una cuota y el servicio prestado por el Estado, en uso de una función administrativa.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 2/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 41,

JABIN REYNA MALDONADO
706a6626f65e66330000000000000000017d6b
13/05/29 11:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tomo VII, Enero de 1998, Materias Administrativa y Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, registro 196934, que señala:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.*** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos".*

En esa tesitura, tratándose de las contribuciones denominadas derechos, **cuando se establecen por la prestación de un servicio por parte del Estado en sus funciones de derecho público, entre la prestación del servicio y el derecho existe íntima relación**, al grado de que resultan interdependientes, pues la existencia de una significa la existencia o inexistencia del otro, además, la prestación del servicio es la causa del derecho, característica básica que, entre otras, hace la diferencia con el impuesto, pues mientras éste tiene como presupuesto de causación el encontrarse en la situación prevista en la ley, **el derecho encuentra su causa específica en los**

JABIN REYNA MALDONADO
706a662656a66330000000000000000017d6b
13/05/29 11:22:03

Versión Pública

servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, lo que corrobora que **tratándose de derechos por servicios, estos se hallan íntimamente vinculados con la cuota que se cobra por los mismos**.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 54 del Tomo VII, Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, que dice:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.*** *No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente*

JABIN REYNA MALDONADO
706e662f65e6633000000000000000017d6b
13:05:29 11/22/03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares".

Por otra parte, cabe precisar que a través de diversos criterios el máximo Tribunal del país ha establecido que el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **está referido a la igualdad jurídica que consiste en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho**, porque la igualdad lo es ante la ley y ante su aplicación.

Tal derecho fundamental exige que los contribuyentes de un tributo que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación; sin embargo, también se ha señalado que no toda desigualdad en el trato es inconstitucional, inclusive, se ha considerado que el legislador no solo está facultado, sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, siempre y cuando éstas se encuentren justificadas, es decir, no sean caprichosas o arbitrarias.

El principio de equidad en la imposición establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier tributo y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere a la contribución respectiva.

El alto Tribunal también ha establecido que **el derecho de equidad** de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se satisface a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, lo cual**

JABIN REYNA MALDONADO
706a6626f65e6633000000000000000017d6b
13/05/29 11:22:03

PJF - Versión Pública

se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, por lo que de ninguna manera puede aplicarse cuando se trate de derechos por servicios.

Lo anterior es así, en virtud de que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta de la que poseen los impuestos y, por tanto, **para que se cumpla con el principio de equidad tributaria es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio**, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Bajo ese tenor, se debe establecer entonces que tratándose de las contribuciones denominadas derechos, originadas por la prestación de un servicio por parte del Estado, en sus funciones de derecho público, existe íntima relación entre éstos, al grado de que resultan interdependientes; ello, porque la prestación del servicio es la causa del derecho, característica básica que, entre otras, hace la diferencia del impuesto, pues mientras este tiene como presupuesto de causación el encontrarse en la situación prevista en la ley, el derecho encuentra su causa específica en los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, lo que corrobora que tratándose de derechos por servicios, éstos se hallan íntimamente vinculados con la cuota.

Precisado lo anterior, corresponde señalar que el artículo reclamado, dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 16.*** *Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:*
>
> ***I.*** *Por el registro de actos, contratos, inmatriculación de construcciones, títulos o resoluciones judiciales, así como aquellos en los que se transmita la propiedad de inmuebles, excedencias determinadas en diligencias de apeo y*

JABIN REYNA MALDONADO
706a662f65e6633000000000000000017d6b
13:05:29 11:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deslinde, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, no obstante, se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil:

[…]

***h)** Registro de testimonios procedentes de otras entidades de la República: $10,000.00*

La tarifa se aplicará por cada testimonio presentado, con independencia de los derechos de registro que se generen por los actos consignados en el documento presentado.

[…]".

De conformidad con el artículo transcrito, el gobernado que pretenda que se registre un testimonio procedente de otra entidad de la República, pagará la tarifa de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).

Empero, el legislador local soslayó que **el costo de la prestación del servicio de inscripción de un instrumento jurídico, no varía en función del lugar de expedición del testimonio a registrar**, sino que el valor del costo de la prestación del servicio público por la inscripción de un instrumento jurídico en el Registro Público de la Propiedad, **depende de la actividad que despliegue el Estado por ese servicio**, por lo que no existe razón jurídica objetiva para que en la mecánica de pago de los derechos correspondientes, tanto en la base como en las tarifas, se introduzcan elementos ajenos al costo de ese servicio.

Ante lo cual, **resulta inconstitucional** que se realice un cobro adicional por dicho motivo.

En virtud de lo anterior, al ser patente la violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** a la parte quejosa contra el artículo **16**, fracción **I**, inciso **h)**, de la **Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2026**.

JABIN REYNA MALDONADO
706a662f65a663900000000000000017d6b
13/05/29 11:22:03

PJF - Versión Pública

SEXTO. Efectos de la sentencia de amparo. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

I. No se aplique a la quejosa **** ****** *****, ni en lo presente ni en lo futuro el artículo **16**, fracción **I**, inciso **h)**, de la **Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2026**, en la parte declarada inconstitucional, hasta en tanto permanezca el vicio constitucional advertido en esta resolución, **sin que implique exentar de contribuir al gasto público**.

Norma el criterio anterior, la jurisprudencia número emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, de rubro: ***"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA"***

II. Se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa la imposición que se establece a su cargo con motivo del pago previsto por el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2026 y que se ve reflejada en el comprobante de pago del recibo oficial * ********, expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

III. En consecuencia, respecto del acto de aplicación, la autoridad hacendaria correspondiente **devolverá el monto total enterado por cada recibo por el concepto declarado inconstitucional, esto es**, la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos moneda nacional) monto que deberá ser actualizado aplicando en lo conducente, los

JABIN REYNA MALDONADO
706a662f65e6633000000000000000017d6b
13/05/29 11:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículos 68, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, lo cual no incluye el pago de intereses.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1244 del Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Décima Época, de rubro: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS"***.

Así como la jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página 1230 del Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Décima Época, de rubro: ***"DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]"***.

Y, por último la jurisprudencia visible en la página 64, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA"***.

JABIN REYNA MALDONADO
706e6626f65e66330000000000000000017d6b
13/05/29 11:22:03

Versión Pública

Por tanto, las autoridades responsables **Congreso y Gobernador**, ambos del **Estado de Jalisco** a las que se les reclaman actos legislativos **no tienen que ejecutar acto alguno en cumplimiento al fallo protector**, pues el precepto legal que reclama la parte quejosa no puede quedar insubsistente; esto es, de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de garantías, contenido en el artículo 107, fracción II, Constitucional, que señala que los efectos de las sentencias de amparo, sólo pueden comprender a individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda de garantías, sin hacer una declaración general respecto de la ley que motivó el juicio

En atención a lo anterior, corresponde al **Servicio Estatal Tributario**, dar cumplimiento con el fallo protector.

SÉPTIMO. Publicación. Conforme lo establece el artículos 6° Apartado “A” fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales deben proteger la vida privada y los datos personales en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes hagan valer el derecho de oponerse a la publicación, por lo que ante la falta de manifestación expresa de oponerse a la exposición de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación de la presente sentencia con supresión de datos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio identificado con el número 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el rubro siguiente: ***“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONEN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME***

JABIN REYNA MALDONADO
706a662f65e663900000000000000017d6b
13:05:29 11:22:03

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **** ****** *****, contra los actos del **Gobernador y Congreso del Estado de Jalisco**, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **quinto** y para efectos del diverso **sexto**.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Madián Sinaí Menchaca Sierra**, Jueza Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante Jabín Reyna Maldonado, Secretario que autoriza y da fe.

JRM

El Secretario hace constar que en la misma fecha se giraron los oficios 58520 y 58521, a fin de notificar la presente determinación y la hora de cierre de la audiencia no coincide con la hora de la evidencia criptográfica, por no permitirlo las labores de este órgano jurisdiccional. Conste.

JABIN REYNA MALDONADO
706a662656a66330000000000000000017d6b
13:05:29 11:22:03

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175101514_5746000042794968004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JABIN REYNA MALDONADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.6b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 16:11:30 - 17/11/26 10:11:30	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c5 87 3a a7 ca eb d4 3f 4a 72 71 71 fd 9b 88 9b 53 93 e0 6e 7a 5f d1 c6 20 36 6a 80 42 74 9a 0e 6e 73 6d 82 b8 07 6d bd b5 4e ff bc 2b f8 7c d4 31 59 ea 0f 7d d2 eb f6 7d c7 60 79 f2 0d de 1c 0c 6a 48 4f 15 ea 2f 43 f9 ab af aa 96 9a 72 48 08 b3 40 53 40 1c b2 3d c6 d2 43 b6 e7 5d 9b 2c 17 b6 df 2f c8 30 9c ab c0 6b b6 27 a2 6c a0 e7 18 f4 82 67 5d 03 05 7a 86 a3 45 ec c7 61 92 5e e8 dd 37 83 19 1d 82 00 50 19 94 6f ae ee 18 f2 37 9d f4 50 b7 6f 76 9a b0 b2 a7 70 f5 22 69 6c df 81 18 18 46 b8 32 3a 71 6a af f9 5f 4b f2 5a f9 8f 83 6a 3f 3f c1 b1 2e 59 08 bb cd 47 a1 0a 3c fa 64 94 ad af b4 10 ed 17 5f c3 f2 09 b6 47 44 72 e1 c0 11 39 b7 b2 1d 47 98 b6 b4 18 52 b5 ff 10 36 a6 e8 a8 b9 c5 a0 c4 7d ce c7 d0 42 dc 17 c7 78 4f a4 b5 6c e2 dc db fd 8a 08 bf a1 ac 33 cc 3a 79 14 64 1a 52 8b 65 33 8c d8 31 a4 ee 2b f2 d2 9d 5a 3c c0 65 cc 22 33 61 13 21 91 41 b4 1b 7e 42 a1 1f 4e f0 c6 42 ec 89 40 ad 59 f0 0c e4 d7 d9 5d 1f 6f 8c 18 ef 48 e8 b3 a4 74 14 a4 22 f2 1b c0 03 e4 33 36 43 48 3a 7b 20 54 3e 13 a1 b9 f9 f5 cd 1f 2e 75 1d e5 1d b1 aa 9f cd be bd c8 33 79 45 8a 6d f3 b9 69 9a 64 17 ba ba 3e dd 06 24 ec 9f db d0 84 1a ab 0b 61 87 87 4a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 16:11:30 - 17/11/26 10:11:30
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.6b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 16:11:31 - 17/11/26 10:11:31
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234888547
Datos estampillados:	vVqxwt/mlU2zj6jWL/VD9lynhTo=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MADIAN SINAI MENCHACA SIERRA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/11/26 21:05:09 - 17/11/26 15:05:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a6 b3 01 16 c7 c1 44 07 5a 2a 65 51 89 8a 93 a7 4e a5 63 d0 d8 7a 5f e9 7e ba 3a 09 07 67 17 fe fb 2c 79 e8 23 94 bb cb 34 b2 a8 76 8c b9 30 54 a2 23 87 0a b8 4b ec de 91 90 e0 87 cf 90 79 10 74 2e e9 8e 2b c1 13 91 d3 9d 4d 06 48 79 b1 07 c4 10 af ac 3d 9a 0c 3b 57 80 ef 20 06 f7 4d a6 77 2e 1e 0e 3e 35 6b d0 cc 4f aa a6 4f ee 78 78 ac 46 8b 4b 6e d7 a0 03 0a 43 83 7c 86 c2 3b 0a ad 48 ae 4b cd ce 58 b9 74 f7 65 c7 d7 42 95 93 03 f2 e9 47 af 58 ad c1 79 1e a5 a3 ff 33 3e 4c 5e 59 e6 0f 1f 60 35 14 54 f3 8f de d5 99 04 0a 98 f4 f4 2a 9d 93 af 73 6f ab 8a 67 76 45 3e 55 10 fb 8b 48 e6 3b cf 8c d9 c7 bb a2 2f 6e 2c 2d 2a 4a ca 28 c6 b7 ba 98 29 e4 26 0f ee c7 b5 13 bd 43 bc 5f a3 25 e4 c8 fa 92 a1 25 43 7c 49 5b e4 06 34 30 d6 62 6f 7e 22 38 81 08 f6 16 a2 44 2e b8 a4 ea 1e f9 7a 10 32 bd 1c c8 b0 3e ab f6 e2 0d 3a a7 3c 81 ab b3 63 68 3b a7 6b f6 00 09 67 6c 9b ae 06 34 33 e7 97 54 0f 18 74 d0 2a f5 fb 54 24 a6 e1 e8 f1 f4 74 8b d9 30 2d 3a 70 60 4f 40 e3 4e ef 47 28 ea 05 ed b2 d7 b9 d0 a2 b8 f1 b7 a6 3a b3 fe b8 0a fb 89 b5 e3 6f ed c0 e6 eb 69 31 4d 79 97 55 0f ac a1 72 0d d4 69 2a af 26 87 5f 43 56 23 7c 3b 76 a4 99 4c c8 8d 69 b5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/11/26 21:05:09 - 17/11/26 15:05:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/11/26 21:05:10 - 17/11/26 15:05:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235246612
Datos estampillados:	gH4O+1wcNs86aoatIasl96gA63o=

Versión Pública
PJF -

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jabín Reyna Maldonado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública